

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A LOS MIGRANTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 24 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas**

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente.-

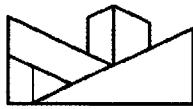
La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Protección y Apoyo a los Migrantes para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El migrante constituye la figura que mejor refleja, con todas sus contradicciones, la imagen de los siglos del siglo XX y XXI. El migrante sufre un triple trastorno: pierde su lugar, entra, en la mayoría de los casos, en el ámbito de una lengua extranjera, y se encuentra rodeado de seres cuyos códigos de conducta social son muy diferentes, y en ocasiones hasta ofensivos, respecto de los propios.

En la última década, la migración se ha convertido en un fenómeno global que se ha incrementado de manera muy notable en los años recientes. De acuerdo con información oficial de la Organización de las Naciones Unidas, para el 2019, el número de migrantes oscilaba en 272 millones de personas.

De esos 272 millones se estima que 68 millones fueron desplazados forzosamente, de los cuales 25 millones están en la calidad de



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

refugiados, otros 3 millones están como asilados y alrededor de 40 millones son considerados desplazados al interior de su mismo país.

Tal como ha quedado en evidencia en diferentes regiones del mundo, en la actualidad hay nuevos flujos de migración, donde países de origen o de tránsito se han convertido en países de destino para los migrantes, y ese es el caso de nuestro país.

Nadie deja su tierra, su hogar, su país, por gusto. Siempre es por necesidad, ya que en sus lugares de origen prevalece el desempleo, la violencia, el hambre y la pobreza.

La migración es un complejo fenómeno histórico. La realidad es que el tema migratorio hoy está en el debate internacional ante el aumento del fenómeno y su extensión y diversificación territorial, de manera que en nuestros días abarca a un mayor número de países y de personas que en el pasado.

Por ello, en el debate de la migración se está poniendo un énfasis especial en torno a la forma en que, tanto los países emisores como los receptores, habrán de enfrentar los retos que representa.

Dicha situación nos debe apremiar a buscar regulaciones más precisas y óptimas para lograr una adecuada inclusión de los migrantes en nuestro territorio, garantizando el respeto de sus derechos humanos.

En el estado de Nuevo León, como en todos los estados fronterizos del país, se padece actualmente una crisis migratoria como producto de la gran cantidad de haitianos y otros grupos centroamericanos que no han logrado cruzar la frontera hacia Estados Unidos y que llevan meses deambulando, lo que puede desencadenarse en una crisis



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

humanitaria, además del alto riesgo que representa para la salud, en virtud de las aglomeraciones que se generan en las casas de migrantes en medio de la pandemia que nos asecha y el riesgo que siempre corren por su seguridad física, al ser objeto de abusos por parte de las bandas criminales.

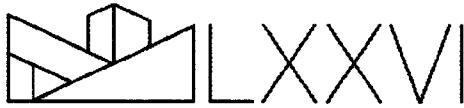
Cientos de niños y mujeres integran esta ola de migrantes, lo que hace más compleja la situación de estos grupos con alto grado de vulnerabilidad, por lo que es necesario establecer mecanismos institucionales de apoyo y protección a estas personas.

Nuevo León siempre ha sido un lugar de paso para las personas que provienen de otros países e inclusive, de otros estados de la República, en busca de cruzar la frontera a los Estados Unidos para acceder a una mejor calidad de vida para sus familias.

Además, es un estado receptor en el fenómeno migratorio nacional. De acuerdo al INEGI, entre 2015 y 2020 salieron del estado a otras entidades del país 91,433 personas; pero, en esos mismos años llegaron al estado, provenientes de otras entidades, 277,369 personas; esta cifra representa el 51 por ciento de la población actual del estado de Colima.

La migración también se da al interior de la entidad, ya que constantemente llegan a la zona conurbada nuevos habitantes que dejan sus municipios foráneos para buscar un mejor nivel de vida. Actualmente el 88 por ciento de la población total de Nuevo León vive en la zona metropolitana de Monterrey.

La presente iniciativa no pretende regular aspectos reglamentarios de la migración y emigración, conscientes de que dicha temática es de competencia federal, ni mucho menos pretende resolver esta



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

problemática tan compleja y multidisciplinaria, únicamente pretende reconocer un mínimo de derechos para los migrantes en su calidad de seres humanos, así como un mínimo de facultades y obligaciones para nuestras autoridades estatales y municipales que les permita enfrentar con mejores posibilidades de éxito las diversos retos que trae consigo el fenómeno migratorio.

La necesidad de contar con una ley que proteja y apoye a las familias migrantes que usualmente pasan por nuestra entidad o se quedan a vivir entre nosotros, especialmente cuando migran menores de edad y mujeres, es por lo que se propone esta iniciativa con proyecto de decreto para crear la Ley de Protección y Apoyo a los Migrantes para el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único: Se expide la Ley de Protección y Apoyo a los Migrantes para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PROTECCIÓN Y APOYO A MIGRANTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene como objeto proteger y brindar apoyo a los migrantes que se encuentren o transitén por el territorio estatal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias estatales, así como a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Esta Ley tiene como objetivos:

- I. Definir las atribuciones y obligaciones de los entes públicos en materia de atención y apoyo a migrantes;
- II. Establecer políticas públicas en materia de atención y apoyo a migrantes, con especial atención en personas en situación de vulnerabilidad, como lo son niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como a víctimas de delitos; y
- III. Promover el respeto de los derechos humanos de los migrantes, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley los migrantes, en los términos de la definición contenida en esta ley, quienes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir información respecto de los programas estatales y municipales de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;
- II. Recibir un trato respetuoso, oportuno y de calidad;
- III. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes estatales y municipales conforme a sus reglas de operación;
- IV. Presentar denuncias y quejas, ante las instancias



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

- correspondientes, por el incumplimiento de esta Ley;
- V. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades;
 - VI. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista, para la obtención de los beneficios de los programas de atención a migrantes;
 - VII. Todo migrante tendrá derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables; y
 - VIII. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, se garantizarán y atenderán, los derechos y principios establecidos para ellos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.

Artículo 5. Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a migrantes. En todo caso, tratándose de menores, se actuará con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo Estatal de Protección y Atención a Migrantes.
- II. **Ente Público:** Los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades señaladas en la Constitución Política



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

del Estado, en las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; así como los organismos de derecho público contemplados en las demás leyes, decretos y ordenamientos jurídicos.

- III. **Ley:** Ley de Protección y Apoyo a Migrantes para el Estado de Nuevo León.
- IV. **Migrante:** Persona que llega o transita de un país, estado o municipio a otro, diferente al de su lugar de origen, para establecerse en él, temporal o definitivamente, por razones de carácter político, social, religioso, económico, ambiental o cultural, entre otros.
- V. **Secretaría:** Secretaría General de Gobierno del Estado.

Artículo 7. Los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8. Los entes públicos coadyuvarán con el Consejo, de conformidad con la normatividad que los rige, en la planeación, operación y seguimiento de los diversos programas y acciones que se implementen, cuyo destino sea la protección y atención de migrantes.

Artículo 9. Los entes públicos, en la medida que lo permitan sus facultades legales y su posibilidad presupuestal, podrán contribuir a:

- I. Investigar y hacer del conocimiento de la Secretaría, las causas que den o puedan dar origen a la migración rural y urbana;
- II. Promover, en las comunidades rurales, la creación y funcionamiento de unidades productivas, tales como cooperativas, sociedades integradoras y de producción, así como otras organizaciones económicas que permitan lograr un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales, que propicien el arraigo y permanencia de los habitantes en las



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

- diversas localidades;
- III. Difundir mensajes, en medios de comunicación masiva, que informen sobre los riesgos y peligros a que están expuestos los migrantes que no cuenten con la documentación exigida por el país al que pretenden ingresar, particularmente los menores de edad;
- IV. Prestar servicios de asistencia social y promover el retorno voluntario de los migrantes con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas y la reintegración a sus comunidades de origen;
- V. Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y, en general, de atención y apoyo a los migrantes;
- VI. Promover y fomentar la operación de albergues o establecimientos públicos y privados de atención y apoyo a migrantes;
- VII. Proporcionar atención, asesoría y protección a migrantes víctimas de delitos;
- VIII. Ofrecer servicios de apoyo a las familias de migrantes;
- IX. Promover el respeto y la protección a los derechos de los migrantes;
- X. Ofrecer orientación sobre programas, trámites y servicios que brindan apoyo a los migrantes;
- XI. Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y en general de atención y apoyo a los migrantes;
- XII. Coadyuvar en el ámbito de sus atribuciones con el gobierno federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación de migrantes por la delincuencia organizada; y
- XIII. Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Artículo 10. Las medidas de protección, apoyo, y servicios que briden los entes públicos a los migrantes, serán gratuitas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN FAVOR DE LOS MIGRANTES

Artículo 11. Los entes públicos y el Consejo promoverán la participación de la comunidad, para que coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para los migrantes, llevando a cabo acciones como las siguientes:

- I. La promoción de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la protección de los migrantes y a su superación;
- II. La incorporación de voluntarios en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo a migrantes;
- III. La información oportuna de la existencia de migrantes que requieran de atención y apoyo, cuando estos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos; y
- IV. Cualquier otra actividad que coadyuve en la protección y atención de los migrantes.

Artículo 12. Los entes públicos promoverán el otorgamiento de incentivos, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a quienes realicen actividades a favor de los migrantes.

Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas personas morales u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a los migrantes.

Artículo 13. En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Artículo 14. En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se deberá brindar atención especial, además de generar acciones de acompañamiento e informar dicha circunstancia a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o municipal respectivo; con el fin de la pronta adopción de medidas para la protección de sus derechos que, bajo el principio de interés superior de la niñez, garanticen su mayor protección.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN Y APOYO A LOS MIGRANTES

Artículo 15. Se instalará un Consejo Estatal de Protección y Apoyo a Migrantes, como órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a migrantes.

Artículo 16. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá. Las ausencias del Presidente a las sesiones serán cubiertas por el Secretario Ejecutivo.
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo.
- III. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, quien será el Secretario Técnico del Consejo.
- IV. Ocho vocales:
 - a) Un representante de la Secretaría de Salud.
 - b) Un representante de la Secretaría de Educación.
 - c) Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
 - d) Un representante de la Secretaría de Seguridad
 - e) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - f) Un representante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
 - g) Un representante de la Secretaría del Trabajo.
 - h) Un representante del Sistema para Desarrollo Integral



de la Familia del Estado.

- V. Cinco vocales provenientes de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a migrantes o grupos vulnerables, designados conforme al procedimiento de consulta ciudadana que determine el Reglamento de esta Ley.

Cada integrante del Consejo podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias.

Artículo 17 El Presidente del Consejo y/o el Secretario Ejecutivo podrán invitar a las sesiones a representantes de instituciones privadas o públicas, federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz.

Artículo 18. El Consejo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar las acciones, políticas, programas y campañas estatales y municipales en materia de atención a migrantes;
- II. Organizar y promover, ante las instancias competentes, la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre distintos esquemas de atención y protección de migrantes;
- III. Promover la suscripción de convenios con organismos públicos y privados, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los migrantes;
- IV. Proporcionar, a través de las dependencias que integran el Consejo, la información sobre los derechos que como migrantes



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

les corresponden, trámites y servicios, así como la ubicación de hospitales y albergues; y

V. Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 19. Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

Artículo 20. Los consejeros que lo sean por razón de su cargo permanecerán como consejeros mientras dure dicho cargo. Los cinco vocales provenientes de la sociedad civil, permanecerán por un periodo de 3 años pudiendo ser ratificados por un periodo adicional, o hasta en tanto sean substituidos, renuncien al mismo, o les resulte imposible su desempeño.

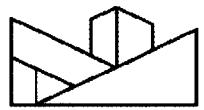
Artículo 21.- Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá de un quórum que se formará por la mitad más uno de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 22. Los asuntos a cargo del pleno del Consejo se decidirán por mayoría de votos presentes en las reuniones respectivas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad

Artículo 23. El Consejo sesionará, ordinariamente, cada tres meses. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente, quien circulará la convocatoria respectiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24. Para su funcionamiento, el Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIOS



LXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, emitirá el Reglamento de la misma.

Tercero. El Ejecutivo del Estado, dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, convocará a los integrantes del Consejo Estatal de Protección y Apoyo a los Migrantes.

Monterrey, N. L. a enero del año 2022

Atentamente

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

